



RESOLUCIÓN UNRN N° 1152 /10

Viedma, 20 SEP 2010

VISTO, la Ley N° 24.521 de Educación Superior, la Ley N° 26.330 de creación de la Universidad Nacional de Río Negro (UNRN), la Resolución ME N° 1597/08 de aprobación del Estatuto Provisorio.

CONSIDERANDO

Que es necesario regular el trámite de los procedimientos disciplinarios aplicables a los alumnos regulares, libres, visitantes, vocacionales, bajo cualquier otra denominación, categoría y a los inscriptos en cursos de ingreso, que como consecuencia de los actos que realicen en los locales universitarios o fuera de éstos, en tanto afecten a la Universidad, motivo u ocasión del ejercicio de su calidad de alumnos pudieran corresponder.

Que la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil ha elevado una propuesta adecuada y pertinente sobre la materia.

Que el Rector Organizador tiene las atribuciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 24.521, en particular las atribuciones propias del cargo y las que normativamente corresponden al Consejo Superior.

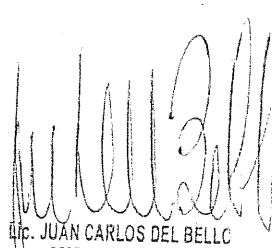
Por ello:

EL RECTOR ORGANIZADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°- Aprobar el Reglamento de Disciplina para los Alumnos de la UNRN como Anexo I, integra la presente.

ARTÍCULO 2°- Registrar, comunicar, archivar.



Lic. JUAN CARLOS DEL BELLC
RECTOR ORGANIZADOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO



ANEXO I
RESOLUCIÓN UNRN N° 1152 /10

REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA ALUMNOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO NEGRO

I.- AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Los alumnos de la Universidad Nacional de Río Negro, están alcanzados por el régimen establecido por las presentes pautas.

ARTÍCULO 2º: La potestad disciplinaria y de convivencia reglamentada es aplicable a los alumnos regulares, libres, visitantes, vocacionales, bajo cualquier otra denominación o categoría y a los inscriptos en cursos de ingreso, por los actos que realicen en los locales universitarios o fuera de éstos, en tanto afecten a la Universidad, con motivo u ocasión del ejercicio de su calidad de alumnos.

II.- PAUTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 3º: Los alumnos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta cinco (5) años.
- c) Expulsión.

ARTÍCULO 4º: Son causas para imponer apercibimiento o suspensión de hasta treinta (30) días quienes incurran en:

- a) Desobediencia ante la orden impartida por un docente o autoridad universitaria, dirigida a evitar actos de indisciplina.
- b) Falta de respeto a docentes, empleados, compañeros, o autoridades universitarias u otras personas que se encontraran circunstancialmente en la Universidad.
- c) Participar en desórdenes dentro del ámbito universitario.
- d) Atraso, en más de dos (2) oportunidades, en la devolución de los libros o todo otro material de estudios otorgado en préstamo de las bibliotecas de la Universidad.

ARTÍCULO 5º: Serán sancionados con suspensión de treinta (30) días a un (1) año quienes incurran en:

- a) La reiteración de cualquiera de las faltas descriptas en el artículo 4º.
- b) Injurias y/o calumnias verbales o escritas a docentes, empleados, autoridades universitarias o a otros estudiantes.
- c) Daños a bienes físicos en cualquiera de las dependencias de la Universidad.
- d) Asumir la representación del establecimiento sin la autorización correspondiente.



- e) Inobservancia, a sabiendas, de los requisitos exigidos en los regímenes de estudiantes, en los planes de estudio y toda otra norma vinculada con la vida estudiantil.
- f) Adulteración de instrumentos o documentos con el propósito de obtener la inscripción en una materia o curso.
- g) Destrucción total o parcial de material didáctico provisto por la institución, incluidos libros o revistas de las bibliotecas de la Universidad.
- h) No devolución de material didáctico o de cualquier otro tipo, facilitado por la Universidad y habiendo sido formalmente requerido su reintegro por la misma.
- i) Copia en los exámenes o reproducción de trabajos escritos de terceros.

ARTÍCULO 6°: Serán sancionados con suspensión de hasta cinco (5) años o expulsión quienes incurran en:

- a) La segunda reiteración de las faltas descriptas en el ARTÍCULO 5°.
- b) Falsificación o adulteración de actas de examen u otros instrumentos, con el propósito de acreditar, haber rendido, cursado o aprobado una materia, curso o carrera.
- c) Sustituir o ser sustituido en el momento de dar examen.
- d) Agresión física a cualquiera de las personas indicadas en el inciso b). del ARTÍCULO 5°

ARTÍCULO 7°: Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, los antecedentes del alumno y, en su caso, por los perjuicios causados.

ARTÍCULO 8°: Si se hubieren cometido varias faltas, la sanción será la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos.

ARTÍCULO 9°: La expulsión inhabilita al alumno a cursar estudios en la Universidad Nacional de Río Negro, por el término de diez (10) años a contar desde la aplicación efectiva de la sanción.

ARTÍCULO 10°: Los alumnos suspendidos deberán entregar dentro de los cinco (5) días de notificados la documentación que hubieran retirado de las bibliotecas universitarias.

ARTÍCULO 11°: Las sanciones de expulsión serán comunicadas a la Secretaría de Políticas Universitarias de la Nación, y a las instituciones universitarias nacionales. Asimismo se pondrá en conocimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, con todos los antecedentes del caso, para posibles acciones reparatorias cuando exista perjuicio económico.

ARTÍCULO 12°: Los alumnos becados suspendidos, conforme a lo reglamentado en el presente, no percibirán durante el plazo que dure la suspensión, las asignaciones correspondientes a la beca.

ARTÍCULO 13°: Cuando la imputación esté referida a las faltas tipificadas en el ARTÍCULO 6° el alumno podrá ser suspendido preventivamente por el término de la sustanciación del procedimiento, cuando esta medida sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos



investigados. En el caso de que el alumno suspendido a la finalización de la información sumaria resultara no culpable o exento de culpa o de responsabilidad, la respectiva sede determinará el mecanismo de reparación que le permita recuperar al mismo la regularidad en sus estudios.

ARTÍCULO 14°: Las sanciones de apercibimiento o suspensión del ARTÍCULO 4° no requerirán la instrucción de Información Sumaria, y serán aplicadas por la autoridad competente mediante resolución fundada, pero en todos los casos habiéndose escuchado previamente al imputado.

ARTÍCULO 15°: Las suspensiones serán aplicadas por los vicerrectores de sede, mientras que la expulsión se efectuará mediante resolución rectoral. Cuando aquellas excedan los treinta (30) días o en caso de expulsión, se deberá llevar a cabo una Información Sumaria previa, la que estará a cargo de un instructor, quien deberá ajustarse en su contenido a las disposiciones que al efecto se prevén en este reglamento.

III.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 16°: Las acciones para sancionar o investigar los hechos aquí previstos prescribirán:

- a) Al año, las del artículo 4°.
- b) A los dos (2) años las del artículo 5°.
- c) A los tres (3) años las del artículo 6°.

IV.- DEL PROCEDIMIENTO. INFORMACIÓN SUMARIA

ARTÍCULO 17°: La autoridad competente ordenará la instrucción de una Información Sumaria, por acto administrativo. Están facultados al efecto los Vicerrectores de las distintas Sedes, quienes deberán remitir en forma inmediata las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Río Negro, a fin de que se designe un instructor.

ARTÍCULO 18°: La duración del procedimiento no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogada a petición fundada.

ARTÍCULO 19°: El instructor deberá investigar los hechos, reunir pruebas, determinar autores y encuadrar las faltas cuando las hubiere y aconsejar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 20°: El instructor designado deberá, de acuerdo al caso:

- a) Tomar, bajo juramento, las declaraciones testimoniales que correspondan.
- b) Tomar declaración, no jurada, a los imputados que hubiere.
- c) Librar los oficios que sean necesarios requiriendo informes.
- d) Ordenar y producir las pericias pertinentes.



- e) Efectuar un informe final, encuadrando las conductas de los alumnos imputados y aconsejando la sanción o absolución según el caso.
- f) Elevar las actuaciones a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 21º: La información sumaria se promoverá de oficio o por denuncia de parte ante la autoridad de aplicación. Se sustanciará en forma actuada formando expediente y agregándose prueba, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas. Vencido el plazo para la sustanciación de la Información Sumaria, con el informe final se elevará a la autoridad competente para que resuelva. El imputado tendrá derecho a la asistencia letrada.

ARTÍCULO 22º: La no concurrencia del imputado a prestar declaración, su silencio o negativa, no harán presunción alguna en su contra. Si no concurriera, se dejará constancia de ello y se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura de la Información Sumaria se presentare a declarar, la misma le será recibida.

ARTÍCULO 23º: Al imputado se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del procedimiento, la responsabilidad que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y la forma en que éstos se produjeron, como así también sobre todas las circunstancias que sirvan para aclarar la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTÍCULO 24º: Se permitirá al interrogado, exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, diligenciándose las pruebas que propusiese si el instructor las estimara conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTÍCULO 25º: Si hubiere testigos, serán interrogados sobre lo que supieran respecto de la causal que ha motivado la Información Sumaria, o de circunstancias que a juicio del instructor interesen a la investigación.

ARTÍCULO 26º: La confesión del imputado, hace prueba suficiente en contra suya; ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos, ni de la búsqueda de otros responsables.

ARTÍCULO 27º: Clausurada la Información Sumaria, el instructor producirá dentro del plazo de cinco (5) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados.
- c) La determinación de la existencia del posible perjuicio fiscal.
- d) Las disposiciones legales y reglamentarias que se consideren aplicables, y en su caso, la sanción que corresponda.
- e) Toda otra apreciación que haga a una mejor Información Sumaria.



ARTÍCULO 28°: Producido el informe del artículo anterior, se dará traslado del mismo al imputado por cinco (5) días y junto con el alegato de éste el instructor elevará las actuaciones al Director de Asuntos Jurídicos, y éste, dentro de los tres (3) días las remitirá a la autoridad de aplicación, para que la misma, en el plazo de cinco (5) días de recibidas, dicte disposición o resolución que deberá declarar:

- a) Que los hechos investigados constituyen irregularidad o no.
- b) Que en caso afirmativo, es aplicable la correspondiente sanción disciplinaria al imputado.
- c) La existencia en su caso, de perjuicio fiscal.

ARTÍCULO 29°: La resolución definitiva deberá ser notificada fehacientemente al/los imputados.

ARTÍCULO 30°: Una vez firme la resolución, se dejará constancia de la misma, en el legajo personal del alumno.

ARTÍCULO 31°: La disposición sancionatoria producida en la sede, podrá recurrirse ante el Rector.

ARTÍCULO 32°: Para lo no previsto en esta reglamentación, se aplicarán en forma supletoria el Decreto N° 467/99 Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, Reglamento de Investigaciones.

ARTÍCULO 34°: Cuando a requerimiento de alguna sede se estime conveniente la asistencia letrada, ésta será provista por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad.